



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (09) de octubre de Dos Mil veintiséis (2026)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD:	20001-31-09-003-2026-00169-00
DEMANDANTES:	MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT
DEMANDADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS:	PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA PARA EL CARGO DE EMPLEO DENOMINADO ASESOR, CÓDIGO 1AS-19, GRADO 19 DE LA PROCURADURIA, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

I. ASUNTO PARA TRATAR

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, emite este Juzgado sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela.

II. HECHOS

“PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación abrió el Concurso de Méritos 2026 denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, destinado a proveer cargos de carrera de la entidad.

SEGUNDO: La entidad estableció como fecha y hora límite para realizar las inscripciones el día 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m. La propia Procuraduría General de la Nación informó públicamente, el 17 de septiembre de 2026, que el plazo para las inscripciones vencía el viernes 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m. y señaló como plataforma oficial del proceso el sitio meritoconstruyendoexcelencia.com.co.

TERCERO: Dentro del término establecido, la accionante adelantó la etapa inicial de preinscripción a través de la plataforma dispuesta para el concurso, siendo generado el número de registro 416640.

CUARTO: Posteriormente, la accionante procedió a efectuar el pago de los derechos de participación correspondientes, por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500).

QUINTO: El pago fue realizado y aprobado el día 18 de septiembre de 2026 a las 2:52:28 p. m., mediante la plataforma Nequi, bajo el CUS No. 666328680 y el registro eCollect No. 171203237. El comprobante de pago identifica como concepto “DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MÉRITOS 2026”, registra la operación como APROBADA, identifica a la accionante y relaciona el número de registro 416640. El mismo comprobante identifica a MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT, registra el número de transacción eCollect 171203237, el valor pagado de \$87.500 y nuevamente el número de registro 416640.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR**
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez efectuado y aprobado el pago, y encontrándose todavía vigente el término establecido para la inscripción, la accionante ingresó nuevamente a la plataforma oficial con el propósito de culminar el procedimiento de inscripción.

SÉPTIMO: Al intentar culminar dicho procedimiento, la plataforma presentó una falla que impedía continuar con la operación y mostró expresamente el siguiente mensaje: “Error - Ocurrió un error enviando la información - Servicio de pagos eCollect no disponible”.

OCTAVO: La referida situación quedó documentada mediante captura de pantalla realizada aproximadamente a las 3:02 p. m. del 18 de septiembre de 2026, es decir, cuando todavía faltaba aproximadamente una hora para el vencimiento del término de inscripción fijado para las 4:00 p. m.

NOVENO: La accionante realizó otros intentos de culminar el procedimiento dentro del término establecido; sin embargo, no cuenta con una captura individual de cada uno de ellos. Por tal razón, la accionante no pretende presentar como prueba documental cada uno de dichos intentos, sino que aporta como evidencia directa la captura realizada aproximadamente a las 3:02 p. m., en la cual quedó documentado el mensaje de indisponibilidad del servicio eCollect.

DÉCIMO: La falla documentada no se presentó después del vencimiento del término, sino cuando todavía se encontraba abierto el período establecido por la propia entidad para culminar el proceso de inscripción.

DÉCIMO PRIMERO: Para ese momento ya se encontraba acreditado el pago de los derechos de participación, efectuado y aprobado a las 2:52:28 p. m., es decir, con más de una hora de antelación frente al cierre de las inscripciones.

DÉCIMO SEGUNDO: La accionante actuó diligentemente dentro del término establecido: adelantó la preinscripción, obtuvo el número de registro 416640, efectuó el pago correspondiente y posteriormente intentó culminar la inscripción a través del canal tecnológico dispuesto por la entidad.

DÉCIMO TERCERO: La situación descrita no obedeció a una decisión de la accionante de omitir el procedimiento de inscripción ni a la falta de pago de los derechos de participación. Por el contrario, existe soporte documental del pago aprobado y de la posterior imposibilidad técnica documentada durante el término de inscripción.

DÉCIMO CUARTO: La accionante no pretende que se le adjudique el empleo al cual aspiraba, que se le exonere de requisitos, que se modifiquen los criterios de selección ni que se alteren los resultados del concurso. Su pretensión se limita a obtener la posibilidad de culminar el trámite de inscripción que intentó realizar dentro del término establecido, para posteriormente someterse a todas las etapas, requisitos, evaluaciones y condiciones del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO QUINTO: La imposibilidad de culminar el trámite puede generar para la accionante la exclusión definitiva del proceso de selección, pese a que existen elementos objetivos que acreditan que realizó las actuaciones esenciales que se encontraban bajo su control antes del vencimiento del término.

DÉCIMO SEXTO: Los registros técnicos relativos a los intentos de acceso, interacción con la plataforma, errores presentados y funcionamiento del servicio eCollect se encuentran, en principio, bajo la esfera de disponibilidad de la entidad accionada y/o de los proveedores tecnológicos que intervengan en el proceso. Por ello, resulta necesario que, en caso de controversia sobre la situación tecnológica presentada, dichos registros sean preservados y, de ser requerido por el despacho, aportados al trámite constitucional.” (SIC)

III. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La demandante invocó la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

IV. PRETENSIONES

La accionante solicitó al Juez de Tutela lo siguiente:

“PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, igualdad, buena fe y confianza legítima de la ciudadana MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo, ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro del término que determine el despacho, habilite individualmente el mecanismo técnico necesario para que la accionante pueda culminar la formalización de su inscripción al Concurso de Méritos 2026 respecto del empleo identificado en los documentos aportados como ASESOR, código 1AS-19, grado 19.

TERCERA: ORDENAR a la entidad accionada que tenga en cuenta y valide para efectos del trámite de inscripción el pago efectuado por valor de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87.500), realizado el 18 de septiembre de 2026 a las 2:52:28 p. m., identificado con CUS No. 666328680 y registro eCollect No. 171203237.

CUARTA: ORDENAR que la habilitación individual de la accionante, en caso de concederse, no implique modificación del cronograma general del concurso ni alteración de las condiciones de participación, evaluación o selección de los demás aspirantes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR**
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTA: En caso de que la accionada determine que existe algún requisito adicional pendiente para formalizar la inscripción, ORDENAR que se permita a la accionante cumplirlo mediante el mecanismo que la entidad disponga, sin que pueda oponerse como única razón la expiración del término de inscripción cuya culminación no pudo realizarse en las circunstancias expuestas.

SEXTA: Como medida necesaria para garantizar la efectividad del eventual amparo, ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN preservar los registros electrónicos, logs, trazas de actividad y demás información técnica relacionada con el usuario y número de registro 416640, así como con la transacción eCollect No. 171203237, correspondientes al período comprendido entre las 2:45 p. m. y las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, mientras se resuelve definitivamente la presente acción.” (SIC)

V. PRUEBAS

La demandante aportó los siguientes documentos para que sean tenidos como medios probatorios:

- Cédula de Ciudadanía.
- Comprobante de la preinscripción, en el que consta el número de registro 416640.
- Comprobante de pago eCollect correspondiente a la transacción No. 171203237, aprobada el 18 de septiembre de 2026 a las 2:52:28 p.m., por valor de \$87.500. El documento identifica el concepto “DTN PROCURADURÍA CONCURSO DE MÉRITOS 2026”, registra la operación como aprobada y relaciona el número de registro 416640.
- Soporte de pago efectuado mediante Nequi, identificado con CUS No. 666328680.
- Captura de pantalla correspondiente al empleo al cual aspiraba la accionante.
- Captura de pantalla tomada aproximadamente a las 3:02 p.m. del 18 de septiembre de 2026, en la que aparece el mensaje: “Error - Ocurrió un error enviando la información - Servicio de pagos eCollect no disponible”.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

6.1. Trámites del despacho

Avocado el conocimiento del trámite tutelar el 29 de septiembre de 2026, se dispuso a correr traslado a la entidad accionada y vincular a los sujetos relacionados, librándose los oficios correspondientes para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

6.2. Respuesta de las accionadas

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que la accionante participó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el Concurso Abierto de Méritos 2026 y que el término para realizar las inscripciones estuvo comprendido entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 4:00 p.m., conforme a las reglas establecidas en la convocatoria. Señaló que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y que sus disposiciones son obligatorias tanto para la administración como para los participantes, por lo que no resulta jurídicamente procedente modificar o exceptuar sus reglas una vez iniciado el proceso de inscripción.

Frente a la situación particular de la accionante, la entidad reconoció que esta realizó el pago de los derechos de participación el 18 de septiembre de 2026 y que en la trazabilidad del sistema se registraron eventos relacionados con la consulta del pago, entre ellos errores asociados al servicio eCollect y respuestas HTTP 500. No obstante, sostuvo que tales registros no permiten establecer, por sí solos, que hubiese existido una indisponibilidad general de la plataforma ni que la contingencia técnica fuera la causa exclusiva y determinante de que la accionante no pudiera culminar su inscripción. Agregó que durante los días 16 al 18 de septiembre se registraron 3.240 inscripciones desde Valledupar, lo que, a su juicio, descarta una falla generalizada del aplicativo.

Asimismo, la Procuraduría sostuvo que no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues se limitó a aplicar las reglas generales y previamente establecidas para todos los aspirantes. Consideró que permitir a la accionante culminar la inscripción después del vencimiento del término implicaría establecer una excepción individual y alterar las condiciones de igualdad, mérito, transparencia e imparcialidad que rigen el concurso. De igual manera, alegó que la acción de tutela resulta improcedente por falta de subsidiariedad, al existir mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto de la **PQRS No. 508591**, la entidad indicó que esta fue atendida mediante respuesta expresa, en la cual explicó que la inscripción comprendía tanto el registro como el cargue de documentos dentro del término establecido y que no estaba prevista una etapa posterior de complementación o subsanación documental. En consecuencia, solicitó al despacho declarar **improcedente la acción de tutela**, por no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable; y, subsidiariamente, **negar el amparo solicitado**, al considerar que no existe una acción u omisión atribuible a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que haya vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda de tutela, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.2. Naturaleza de la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia, no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organismos internacionales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente, tales derechos.

El Artículo 86 de la Constitución Política, estatuye la Acción de Tutela como un mecanismo especial para la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las Autoridades y de los particulares en los casos que determine la Ley, los cuales se rigen por los principios de inmediatez y subsidiariedad que analizaremos en este caso en particular.

7.3. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulnera los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA** de la señora **MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT**, al no haberle permitido culminar la formalización de su inscripción y el cargue de documentos en la Convocatoria No. 382-2026 para el empleo de **ASESOR, código 1AS-19, grado 19**, del Concurso Abierto de Méritos 2026, a causa de una presunta falla técnica en la plataforma y en el servicio de pagos eCollect ocurrida el 18 de septiembre de 2026, pese a que la accionante realizó la preinscripción y efectuó el pago oportuno de los derechos de participación dentro del plazo establecido; o si, por el contrario, la actuación desplegada por la entidad accionada se encuentra ajustada al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

7.4. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto a consideración del juez constitucional. Así las cosas, el Despacho previo a resolver el problema jurídico planteado, procederá a establecer si en este caso, se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción constitucional: *(i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.*

7.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien, el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es, que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa además de: (i) *la persona directamente afectada*; (ii) *el representante legal*; (iii) *el apoderado judicial*; (iv) *el agente oficioso*; (v) *el defensor del pueblo*; o (vi) *los personeros municipales*.

Se encuentra acreditada, toda vez que la acción es interpuesta por la persona directamente afectada **MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT**, lo cual es plenamente admisible conforme a la jurisprudencia constitucional.

7.4.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra quien se dirige la solicitud de amparo y está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuando resulte demostrado en el proceso respectivo.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 01 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad y excepcionalmente, contra particulares que hayan violado, violen o amenacen un derecho fundamental.

En el presente caso, el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela de la referencia, no solo por su naturaleza, sino, además, porque presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante, en el entendido que han vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

7.4.3. Inmediatez

Sobre el plazo para la interposición de la acción de tutela, el artículo 86 dispone que esta podrá ser ejercida “*en todo momento*”, por lo que no es posible imponer un término de caducidad para su ejercicio.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el presupuesto de inmediatez: i) *tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección URGENTE e INMEDIATA de un derecho constitucional fundamental*; ii) *persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros*; e iii) *implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso*.

En el caso concreto, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, toda vez que la vulneración alegada es **ACTUAL Y CONTINUA**.

7.4.4. Subsidiariedad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de este precepto, la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente, que cuando se utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

“[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la misma Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial.

En este caso, la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por las razones que serán explicadas posteriormente en la parte motiva de esta providencia.

7.5. Fundamentos Jurídicos y Jurisprudencia Constitucional Aplicable al Caso en Estudio

7.5.1. El derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades. Sentencia C-197 de 2025.

“118. En la Constitución Política, el precepto de igualdad se reconoce como un principio constitucional, como un valor y como un derecho, y es por ello por lo que se incluyen en ella varias prerrogativas constitucionales que lo salvaguardan. Entre ellas, el artículo 13 que garantiza la igualdad de trato, el artículo 40.7 que propende por la igualdad frente al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad de oportunidades para los trabajadores protegida en virtud del artículo 53, aquella que se deriva del

¹ Sentencia T-641 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

principio del mérito conforme al artículo 125 y la que se origina en los principios de la función pública enunciados en el artículo 209.

119. Seguidamente, el derecho a la igualdad de oportunidades también encuentra sustento en el derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [182] en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, [183] en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [184] en la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales [185] y en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), [186] entre otras.

120. Ahora bien, la Corporación en la Sentencia C-319 de 2010 señaló que la igualdad de oportunidades debe ser garantizada en todos los ámbitos del servicio público, en sus facetas negativa y positiva. La primera se refiere a “un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política,” y la segunda a “la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.” [187]

121. Así, la Corte ha reconocido que los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la implementación de medidas en favor de determinado grupo poblacional, ya que en atención al artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Sin embargo, ha precisado que las políticas de trato diferenciado no carecen de limitaciones y por consiguiente, no pueden desconocer el principio constitucional del mérito como único criterio. [188]” (SIC)

7.5.2. El derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-405 de 2022.

“66. El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos” [98]. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo[99]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR**
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

67. El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa [100] y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes [101] para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales [102], que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito [103]. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal [104]. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional [105].

68. La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público” [106]. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera [107]. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público” [108]. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables” [109].

69. Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles [110]. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración [111]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente” [112]. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular [113] que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos” [114]. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente” [115]. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” [116] solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos [117].” (SIC)

7.5.3. Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales. Sentencia SU-067 de 2022.

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»^[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»^[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»^[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»^[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»^[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»^[70] [énfasis fuera de texto].



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

107. *La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa^[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad^[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta^[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.*

108. *De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración^[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales^[75].*

VIII. CASO CONCRETO

La señora **MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT** promovió acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, con ocasión de las dificultades que, según afirmó, se presentaron al momento de culminar su inscripción en el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, específicamente para el empleo de **ASESOR, código 1AS-19, grado 19, Convocatoria No. 382-2026**. Señaló que, realizó oportunamente la preinscripción y que el 18 de septiembre de 2026, a las 2:52:28 p.m., efectuó el pago de los derechos de participación por valor de **\$87.500**, operación que fue aprobada e identificada con el **CUS No. 666328680** y la transacción eCollect **No. 171203237**. No obstante, manifestó que, aproximadamente a las 3:02 p.m., cuando aún se encontraba vigente el término para culminar la inscripción, la plataforma le mostró el mensaje de error relacionado con la indisponibilidad del servicio de pagos eCollect, circunstancia que, a su juicio, le impidió finalizar el trámite.

En consecuencia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que se ordenara a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** habilitar individualmente el mecanismo técnico necesario para culminar la formalización de su inscripción, validar el pago efectuado y permitirle cumplir los requisitos que eventualmente se encontraran pendientes, sin que pudiera oponerse como única razón el vencimiento del término de inscripción. Asimismo, pidió la preservación de los registros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónicos, logs y trazas asociados a su número de registro 416640 y a la transacción eCollect No. 171203237.

Por su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que el período de inscripciones estuvo comprendido entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 16:00 horas, y sostuvo que la plataforma permaneció habilitada durante dicho lapso. No obstante, en la trazabilidad aportada por la entidad se registraron, respecto de la accionante, eventos ocurridos aproximadamente a las 14:59:36 y 15:02:32 horas, relacionados con el servicio eCollect, entre ellos “Circuit breaker abierto para eCollect consultar”, “Error consultando pago” y respuestas HTTP 500. La entidad no desconoció la existencia de tales registros ni la captura aportada por la accionante, aunque señaló que estos no permitían establecer, por sí solos, una indisponibilidad general del portal ni determinar que dicha contingencia constituyera la causa cierta, exclusiva y determinante de la imposibilidad de culminar la inscripción.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quebranto los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA** de la señora **MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT**, al no haberle permitido culminar la formalización de su inscripción y el cargue de documentos en la Convocatoria No. 382-2026 para el empleo de **ASESOR, código 1AS-19, grado 19**, del Concurso Abierto de Méritos 2026, a causa de una presunta falla técnica en la plataforma y en el servicio de pagos eCollect ocurrida el 18 de septiembre de 2026, pese a que la accionante realizó la preinscripción y efectuó el pago oportuno de los derechos de participación dentro del plazo establecido; o si, por el contrario, la actuación desplegada por la entidad accionada se encuentra ajustada al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, de manera que solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales. Sentencia SU-067 de 2022. De otro lado, las controversias relacionadas con actuaciones administrativas que definan situaciones jurídicas concretas deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la tutela pueda convertirse en una instancia paralela para controvertir las reglas o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisiones propias del proceso de selección. Así lo señaló la entidad accionada al invocar la jurisprudencia contenida, entre otras, en las sentencias **SU-067 de 2022 y T-008 de 2026**, según las cuales la intervención excepcional del juez constitucional exige la demostración de circunstancias que hagan insuficiente el mecanismo ordinario o la existencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la pretensión de la accionante se encuentra directamente relacionada con las condiciones y reglas que rigieron la etapa de inscripción del Concurso Abierto de Méritos 2026, pues pretende que, pese al vencimiento del término general fijado para todos los aspirantes, se le permita culminar individualmente el procedimiento de inscripción. Precisamente, el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por la Resolución No. 133 de 2026, estableció que las inscripciones se realizarían entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 16:00 horas del último día, mientras que las reglas del concurso establecieron que la inscripción comprendía el diligenciamiento del formulario y el cargue de los documentos correspondientes.

Así las cosas, la controversia planteada no se limita a la protección inmediata de un derecho fundamental frente a una actuación manifiestamente arbitraria de la Administración, sino que exige establecer los efectos jurídicos de una situación ocurrida durante el trámite de inscripción, determinar el alcance de las reglas de la convocatoria y establecer si, a partir de los registros técnicos existentes, resultaba jurídicamente procedente exceptuar a la accionante del término común fijado para todos los participantes. Se trata, por tanto, de un asunto que involucra la legalidad y aplicación de las reglas que gobiernan el concurso de méritos, cuya definición corresponde, en principio, al juez natural de la actuación administrativa.

Adicionalmente, no encuentra este Despacho acreditado que la accionante se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención excepcional del juez constitucional. Si bien el concurso de méritos se encuentra en curso y la accionante pretende preservar su posibilidad de participación, dicha circunstancia, por sí sola, no permite desplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial. La jurisprudencia citada en el expediente ha precisado que la existencia de un concurso en desarrollo o el avance de sus diferentes etapas no constituye, por sí misma, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Debe resaltarse, además, que el ordenamiento jurídico ofrece a la accionante, mecanismos idóneos para controvertir la actuación administrativa y obtener, de ser procedente, una protección provisional de sus derechos. En efecto que, *resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa*. La existencia de tales instrumentos impide considerar que la tutela sea, en este caso, el mecanismo principal e inmediato para resolver la controversia.

En consecuencia, aun cuando pudieron presentarse eventos técnicos asociados al servicio eCollect durante el período de inscripción, no corresponde a este juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR
j03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional efectuar un pronunciamiento definitivo acerca de su alcance causal, de la eventual responsabilidad administrativa derivada de los mismos ni de la procedencia de alterar individualmente las condiciones de inscripción establecidas para el concurso, pues ello supondría asumir competencias propias de la jurisdicción administrativa. La propia entidad accionada reconoció la existencia de los registros técnicos, pero contravirtió su alcance y sostuvo que no acreditaban, por sí solos, que una falla de la plataforma hubiera sido la causa determinante de la imposibilidad de culminar el trámite. Así las cosas, no tiene otra opción este Despacho que, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA FUENTES GUILLOT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.636.849, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no encontrarse satisfecho el requisito de **subsidiariedad**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que de forma inmediata notifique esta sentencia a todas las personas participantes del proceso de selección, en la página web, adjuntando la providencia, para su conocimiento.

TERCERO: A pesar de lo anterior, queda a discrecionalidad de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, el estudio de la situación y analizar de manera razonable, la viabilidad de ampliar o no el plazo por un corto periodo para que, personas en general puedan inscribirse al concurso o culminar la inscripción, sobre todo aquellas que no pudieron hacerlo por imposibilidad de acceder a documentos por causas del terremoto del mes de agosto de 2026.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que, respecto de esta, procede la impugnación.

QUINTO: ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Corporación Constitucional, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDENIS GÓMEZ ROBLES
JUEZ

Firma escaneada conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.